

## RESOLUCIÓN

--- Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil dieciséis. -----

--- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CI/SUD/D/125/2015, instruido en contra de la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES**, con puesto de Soporte Administrativo C, adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero, de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, con Registro Federal de Contribuyentes AAFA740715692, por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y, -----

## RESULTANDO

**1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa.** Que mediante oficio CG/CISERSALUD/CCG/424/2015 de fecha uno de diciembre del dos mil quince, suscrito por el Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública, se informa de la servidora pública hoy incoada que omitió presentar su Declaración de Intereses. Foja 001 del presente expediente. -----

**2.- Acuerdo de Inicio De Procedimiento.** Que con fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (foja 25 a 28 de autos), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/CISERSALUD/JUDQD/203/2016 del cinco de febrero del dos mil dieciséis, notificado personalmente mediante la cédula correspondiente el día ocho del mismo mes y año (fojas 30 a 34) del expediente en que se actúa. -----

**3.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** Con fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció la ciudadana por su propio derecho, en la cual presentó su declaración de manera verbal, a través del cual ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino (fojas 037 a 49 del presente sumario). -----

**4.- Turno para resolución.** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

--- Por lo expuesto es de considerarse; y -----

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Contraloría Interna en el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud Pública del Distrito Federal", es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2;

**EXPEDIENTE CI/SUD/D/125/2015**

3 fracción IV; 45, 46, 47, 48, 49, 50, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 65, 66, 68, 91 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15 fracción XV, 16, 17 y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV, numeral 8, 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; en relación con el artículo 25 fracción IX, del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de octubre de dos mil siete, así como del artículo 11, del Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de julio de mil novecientos noventa y siete. -----

**--- SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** *La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.*

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva a la incoada en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución, por lo que la conducta que se le atribuye a la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES** se hizo consistir básicamente en: -----

--- Considerando que el puesto que ostenta la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES**, Soporte Administrativo C, de acuerdo al oficio CRH/9723/2015, de fecha dos de septiembre del dos mil quince, suscrito por el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública; así como la Constancia Global de Personal Eventual de fecha nueve de julio del mismo año, lote JGL1515, correspondiente a la quincena 15/15 remitida por dicho servidor

**EXPEDIENTE CI/SUD/D/125/2015**

público mediante diverso CRH/14511/2015, la cual se encuentra signada por el Director de Administración y Finanzas, el Coordinador de Recursos Humanos y el Subdirector de Movimientos de Personal; siendo un puesto homólogo por ingresos o contraprestaciones a uno de estructura como más adelante se argumentará, conforme a la Política Quinta del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**), conforme a lo señalado por la Política Octava del cuerpo legal invocado, es decir, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General del Distrito Federal en correlación con el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comento y Segundo Transitorio de los Lineamientos aludidos que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, en primera ocasión debió presentarse en el mes de agosto de 2015; obligaciones que inobservó la incoada en razón que omitió presentar su Declaración de Intereses en el mes aludido, como se acreditó con oficio número CG/DGAJR/DSP/4695/2015 del once de noviembre del dos mil quince, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto a la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES** que no se encontró registro alguno que acredite haber presentado su declaración de intereses al día de la emisión del mismo. -----

--- **TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES** es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES**, se desempeñaba como servidora pública en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **CUARTO. Demostración de la calidad de la ciudadana AMANDA ÁLVAREZ FLORES.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES**, sí tiene la calidad de servidora pública al

**EXPEDIENTE CI/SUD/D/125/2015**

momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Soporte Administrativo C; conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Copia certificada del oficio CRH/9723/2015, de fecha dos de septiembre del dos mil quince, a través del cual el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública informó a esta Contraloría Interna que la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES** ocupa un puesto de Soporte Administrativo C adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero, dentro de dicho Organismo Público Descentralizado. Fojas 11 y 12 de la presente resolución. --

b) Copia certificada de la Constancia Global de Personal Eventual de fecha nueve de julio del mismo año, lote JGL1515, correspondiente a la quincena 15/15, vigencia del uno de julio a treinta de septiembre del dos mil quince, la cual se encuentra signada por el Director de Administración y Finanzas, el Coordinador de Recursos Humanos y el Subdirector de Movimientos de Personal. Foja 021 de autos. -----

--- Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

--- Desprendiéndose de las documentales mencionadas que la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES** se desempeña en la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de los Servicios de Salud Pública con un puesto de Soporte Administrativo C, de acuerdo a la segunda documental con una vigencia del uno de julio a treinta de septiembre del dos mil quince. -----

--- Robustece lo anterior lo manifestado por la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis (fojas 037 a 049 de autos); en donde expresó lo siguiente: -----

**QUE MI OCUPACIÓN ACTUAL ES SOPORTE ADMINISTRATIVO "C" EN LA JURISDICCIÓN SANITARIA GUSTAVO A. MADERO DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

--- Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales de la indiciada. -----

--- Cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES**; reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeñó las funciones de Soporte Administrativo C adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de Servicios de Salud Pública. -----

--- **QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, que con dicha

**EXPEDIENTE CI/SUD/D/125/2015**

conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a la servidora pública con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES** al desempeñarse como Soporte Administrativo C adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de Servicios de Salud Pública, estaba obligada a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**) en el mes de agosto de 2015; conforme a la Política Quinta en correlación con la Política Octava y artículo Tercero Transitorio del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; y numeral Segundo Transitorio de los *LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

--- En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1) Oficio número **CG/CISERSALUD/CCG/424/2015** de uno de diciembre de dos mil quince, signado por el maestro Luis Carlos Arroyo Robles Contralor Interno en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, a través del cual hace de conocimiento que no obra registro de que la servidora pública **AMANDA ÁLVAREZ FLORES**, quien en el momento de los hechos ocupaba un puesto de Soporte Administrativo "C", adscrita a la Jurisdicción Sanitaria número I, Gustavo A. Madero, de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, haya presentado su Declaración de Intereses en el mes de agosto de dos mil quince. Foja 01. -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se desprende que el Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, hizo del conocimiento a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas y Denuncias que se presumía que la servidora pública **AMANDA ÁLVAREZ FLORES** omitió presentar Declaración de Intereses. -----

**EXPEDIENTE CI/SUD/D/125/2015**

2.- Copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/4695/2015 de once de noviembre de dos mil quince, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal. Fojas 09 y 10. -----

-- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se acredita que el titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, en atención al oficio CG/CISERSALUD/CCG/343/2015, emitido por el titular de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, informa que respecto a la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES** no se encontró registro alguno que acredite haber presentado su declaración de intereses correspondiente al año 2015, al día once de noviembre de la misma anualidad. -----

3.- Copia certificada del oficio CRH/9723/2015 de dos de septiembre de dos mil quince, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, por medio del cual remite listado de servidores públicos de la Entidad obligados a presentar Declaración de Intereses en el año dos mil quince, y en el que se aprecia el nombre de la hoy incoada, puesto, tipo de contratación así como el sueldo mensual neto. Fojas 11 y 12. -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se desprende que la servidora pública **AMANDA ÁLVAREZ FLORES**, cuenta con un puesto de Soporte Administrativo C, siendo un personal Eventual, con un sueldo mensual neto de 11,956.83 (once mil novecientos cincuenta y seis pesos 83/100 M.N.). -----

4.- Oficio CRH/14511/2015 de veinticuatro de diciembre del año dos mil quince, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, mediante el cual informa la adscripción y domicilio particular de la servidora pública **AMANDA ÁLVAREZ FLORES**. Fojas 19 y 20. -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se desprende que la servidora pública **AMANDA ÁLVAREZ FLORES**, se encuentra adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

5.- Copia certificada de la Constancia Global de Personal Eventual de fecha nueve de julio del mismo año, lote JGL1515, correspondiente a la quincena 15/15, vigencia uno de julio a treinta de septiembre del dos mil quince, la cual se encuentra signada por el Director de Administración y Finanzas, el Coordinador de Recursos Humanos y el Subdirector de Movimientos de Personal. Foja 021. -----

**EXPEDIENTE CI/SUD/D/125/2015**

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se desprende que del uno de julio al treinta de septiembre del dos mil quince la servidora pública **AMANDA ÁLVAREZ FLORES**, se encontraba adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal con un puesto de Soporte Administrativo C. -----

--- Probanzas marcadas con los numerales 1, 3 y 5 con las que se diserta que la hoy incoada es servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal y que ocupa el puesto de Soporte Administrativo C adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, el cual resulta en un cargo homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, denominado "Enlace" cuyo sueldo mensual en su nivel más bajo, eso es, Enlace "A" tiene un sueldo mensual neto de \$10,755.92 (diez mil setecientos cincuenta y cinco pesos 92/100 M.N.) de acuerdo a los sueldos publicados por la Oficialía Mayor en su página electrónica oficial, consulta realizada por esta Interna el treinta y uno de diciembre del dos mil quince, a través de la liga <http://www.om.df.gob.mx/>, ícono "nómina del Gobierno del Distrito Federal" en donde se encuentra un apartado denominado Remuneraciones al personal del Gobierno del Distrito Federal, Sueldo Mensual Bruto y Neto por Puesto, del Sector Central; siendo el caso, que la hoy incoada de acuerdo al oficio CRH/9723/2015 de dos de septiembre de dos mil quince, firmado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal tenía en el momento de los hechos una percepción mensual neta de \$11,956.83 (once mil novecientos cincuenta y seis pesos 83/100 M.N.). -----

--- Motivo por el cual estaba obligada a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**) en el mes de agosto de 2015; conforme a la Política Quinta en correlación con la Política Octava y artículo Tercero Transitorio del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; y numeral Segundo Transitorio de los *LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. -----

6.- Copia certificada de la impresión de la consulta realizada por esta Interna el treinta y uno de diciembre del dos mil quince, a los sueldos publicados por la Oficialía Mayor en su página electrónica oficial, a través de la liga <http://www.om.df.gob.mx/>, ícono "nómina del Gobierno del Distrito Federal" en

**EXPEDIENTE CI/SUD/D/125/2015**

donde se encuentra un apartado denominado Remuneraciones al personal del Gobierno del Distrito Federal, Sueldo Mensual Bruto y Neto por Puesto, del Sector Central. Foja 23. -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que se trata de una documental signada por un servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

--- Probanza de la que se desprende la consulta realizada por este Órgano Interno de Control el treinta y uno de diciembre del dos mil quince, a los sueldos publicados por la Oficialía Mayor en su página electrónica oficial, a través de la liga <http://www.om.df.gob.mx/>, ícono "nómina del Gobierno del Distrito Federal" en donde se encuentra un apartado denominado Remuneraciones al personal del Gobierno del Distrito Federal, Sueldo Mensual Bruto y Neto por Puesto, del Sector Central; en la que se visualiza que el puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, denominado "Enlace" en su nivel más bajo, eso es, Enlace "A" tiene un sueldo mensual neto de \$10,755.92 (diez mil setecientos cincuenta y cinco pesos 92/100 M.N.). -----

--- En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES** en su calidad de Soporte Administrativo C adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de Servicios de Salud Pública, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

*"...Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

*"...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."*

--- Afirmación que se sustenta toda vez que el puesto que ostenta la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES**, conforme a la copia certificada del oficio CRH/9723/2015, de fecha dos de septiembre del dos mil quince, a través del cual el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública informó a esta Contraloría Interna que dicha ciudadana ocupa un puesto de Soporte Administrativo C adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero, dentro de dicho Organismo Público Descentralizado, así como la copia certificada de la Constancia Global de Personal Eventual de fecha nueve de julio del mismo año, lote JGL1515, correspondiente a la quincena 15/15, vigencia del uno de julio a treinta de septiembre del dos mil quince, la cual se encuentra signada por el Director de Administración y Finanzas, el Coordinador de Recursos Humanos y el Subdirector de Movimientos de Personal y en la que consta el puesto que ocupa la hoy incoada; resulta homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, denominado "Enlace" cuyo sueldo mensual en su nivel más bajo, eso es, Enlace "A" tiene un sueldo mensual neto de \$10,755.92 (diez mil setecientos cincuenta y cinco pesos 92/100 M.N.) de acuerdo a los sueldos publicados por la Oficialía Mayor en su página electrónica oficial, consulta realizada por esta Interna el treinta y uno de diciembre del dos mil quince, a través de la liga <http://www.om.df.gob.mx/>,

ícono "nómina del Gobierno del Distrito Federal" en donde se encuentra un apartado denominado Remuneraciones al personal del Gobierno del Distrito Federal, Sueldo Mensual Bruto y Neto por Puesto, del Sector Central; lo anterior toda vez que de acuerdo al oficio CRH/9723/2015 de dos de septiembre de dos mil quince, el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal informó que la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES** tenía en el momento de los hechos una percepción mensual neta de \$11,956.83 (once mil novecientos cincuenta y seis pesos 83/100 M.N.). -----

--- Razón por la cual, al ostentar dicho puesto homólogo por ingresos o contraprestaciones al de estructura antes descrito, conforme a la Política Quinta del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**), conforme a lo señalado por la Política Octava del cuerpo legal invocado, es decir, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General del Distrito Federal en correlación con el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comento y Segundo Transitorio de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, en primera ocasión debió presentarse en el mes de agosto de 2015; obligaciones que inobservó la incoada en razón que omitió presentar su Declaración de Intereses en el mes aludido, como se acreditó con oficio signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto a la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES** que no se encontró registro alguno que acredite haber presentado su declaración de intereses al día once de noviembre del dos mil quince. -----

--- No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye a la servidora pública **AMANDA ÁLVAREZ FLORES**, los argumentos de defensa que hace valer en la Audiencia de Ley de fecha dieciséis de febrero del presente año, los cuales esta autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro. -----

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo XV de las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de*

**EXPEDIENTE CI/SUD/D/125/2015**

*congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

--- En la Audiencia de Ley referida, la servidora pública incoada, medularmente manifestó: -----

**“QUE LA JURISDICCIÓN SANITARIA DONDE LABORO OMITIÓ INFORMARME SOBRE EL ASUNTO QUE ME OCUPA EN ESTA DILIGENCIA EN CUANTO A LA DECLARACIÓN QUE DEBÍA PRESENTAR COMO LO SEÑALA LA LEY EN AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, SIEMPRE ESTUVE ENTERADA DE QUE SE DEBÍA HACER DECLARACIÓN PATRIMONIAL, Y YA QUE NO ME ENCONTRABA EN ESE SUPUESTO NUNCA TUVE EL CONOCIMIENTO DE OTRO TIPO DE DECLARACIÓN RESPECTO A MI SUELDO, DERIVADO DE ESO DE LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA FUE QUE OMITÍ PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INTERESES QUE CORRESPONDE A MI CARGO Y A MI PERCEPCIÓN; SIN EMBARGO, AL ENTERARME DE DICHA OBLIGACIÓN, INMEDIATAMENTE HICE MI DECLARACIÓN DE INTERESES COMO CORRESPONDE VÍA INTERNET, EN DONDE ME TARDE MÁS DE DOS DÍAS PARA REALIZAR LA MISMA YA QUE EL SISTEMA ESTABA LENTO, PERO AL FINAL LA REALICÉ POR LO QUE EN ESTE ACTO EXHIBO EL **COMPROBANTE DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES DE FECHA DOCE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO CONSTANTE DE SEIS FOJAS ÚTILES**; SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR AL RESPECTO”**

--- Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por la dicente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto es así toda vez que si bien es cierto que la manifestante, aduce en esencia que la Jurisdicción Sanitaria donde labora omitió informarle sobre la presentación de la Declaración de Intereses, limitándose a señalar algunos hechos y circunstancias que a su parecer la imposibilitaron a hacerla, resulta que tales argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna ya que la obligación de presentar la declaración respectiva no deriva de una instrucción, petición o solicitud de los servidores públicos adscritos a la Jurisdicción Sanitaria que refiere la hoy incoada, sino de la normatividad invocada en este instrumento jurídico como infringida, por lo que no pueden ser tomados como medio de prueba para desvirtuar la omisión de no haber presentado su Declaración de Intereses en el mes de agosto de 2015, ya que como servidora pública estaba obligada a hacerla en el mes de agosto de 2015, lo que en la especie no hizo, infringiendo con su omisión lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política Quinta en correlación con la Política Octava y el artículo Tercero Transitorio del citado ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES; así como lo dispuesto en el

EXPEDIENTE CI/SUD/D/125/2015

artículo Segundo Transitorio de los referidos LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, en tal razón los argumentos vertidos por la servidora pública, resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye. -----

--- Respecto de la prueba ofrecida por la servidora pública, dentro de su Audiencia de Ley, de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, se tuvo por admitida la prueba documental consistente en el acuse de recepción electrónica de su Declaración de Intereses de fecha doce del mismo mes y año, arrojada por el Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública de la Ciudad de México, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo, la misma no favorece la defensa de su oferente, puesto que del acuse de recepción de mérito se desprende indubitadamente la omisión de no haber presentado su Declaración de Intereses en el mes de agosto de 2015, sino hasta el doce de febrero del presente año, fecha en que la servidora pública presentó su Declaración de Intereses, lo cual hizo fuera del plazo establecido para hacerlo, agosto de 2015, **es decir, la consumación de la conducta omisa de la citada servidora pública, se prolongó en el tiempo**, ello en virtud de que el momento procesal en el que debe entenderse como consumada una infracción administrativa, por una transgresión a las hipótesis señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se configura cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta se verifica una lesión jurídica, es decir, para que se dé la consumación de la conducta es determinante **que se haya producido el resultado**, en otras palabras la irregularidad administrativa que nos ocupa se originó el día 31 de agosto de 2015, fecha en la que feneció el término para presentar la declaración de Intereses, omisión **que trajo como resultado** el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que incumplió la Política Quinta en correlación con la Política Octava y el artículo Tercero Transitorio del citado ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES; así como lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de los referidos LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, razón por la cual, los argumentos esgrimidos por la incoada resultan insuficientes para desvirtuar la imputación atribuida. -----

--- No es óbice para esta Autoridad referir que por lo que hace a la fracción XIX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ésta no se actualiza, ya que la normativa de la cual deriva la obligación de los servidores públicos sujetos a presentar la Declaración de Intereses que nos ocupa, esto es el ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, y en específico los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS



**EXPEDIENTE CI/SUD/D/125/2015**

PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, no corresponden a una instrucción, requerimiento o resolución de la Contraloría General del Distrito Federal que se haya realizado de manera individual a la ciudadana hoy incoada. -----

**SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de la servidora pública en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

--- a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió la servidora pública implicada y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte no se trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses de la incoada, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió la servidora pública se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que la servidora pública cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como Soporte Administrativo C adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.-----

--- b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de XXX años de edad y con instrucción educativa de XXXXXX, lo anterior de conformidad con la declaración de la ciudadana de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el dieciséis de febrero del presente año, visible a fojas 037 a 049 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así y por lo que hace al sueldo mensual neto que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$11,956.83 (once mil novecientos cincuenta y seis pesos 83/100 M.N.); de acuerdo con el oficio CRH/9723/2015 de dos de septiembre de dos mil quince, signado por el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, documental valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De lo cual se desprenden los datos antes señalados consistentes en la edad, instrucción educativa y sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que la involucrada estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

--- c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones de la infractora, como ya se ha señalado la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES**, funge como Soporte Administrativo C adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, situación que se acredita con la certificada del oficio CRH/9723/2015, de fecha dos de septiembre del dos mil quince, a través del cual el Contador Público Adalberto Rivera



**EXPEDIENTE CI/SUD/D/125/2015**

Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública informó a esta Contraloría Interna que dicha ciudadana ocupa un puesto de Soporte Administrativo C adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero, dentro de dicho Organismo Público Descentralizado, así como la copia certificada de la Constancia Global de Personal Eventual de fecha nueve de julio del mismo año, lote JGL1515, correspondiente a la quincena 15/15, vigencia del uno de julio a treinta de septiembre del dos mil quince, la cual se encuentra signada por el Director de Administración y Finanzas, el Coordinador de Recursos Humanos y el Subdirector de Movimientos de Personal y en la que consta el puesto que ocupa la hoy incoada; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con la que se acredita que la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES**, fungía en la época de los hechos irregulares que se le imputan como Soporte Administrativo C adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Puesto de Soporte Administrativo C que resulta en un cargo homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, denominado "Enlace" cuyo sueldo mensual en su nivel más bajo, eso es, Enlace "A" tiene un sueldo mensual neto de \$10,755.92 (diez mil setecientos cincuenta y cinco pesos 92/100 M.N.) de acuerdo a los sueldos publicados por la Oficialía Mayor en su página electrónica oficial, consulta realizada por esta Interna el treinta y uno de diciembre del dos mil quince, a través de la liga <http://www.om.df.gob.mx/>, ícono "nómina del Gobierno del Distrito Federal" en donde se encuentra un apartado denominado Remuneraciones al personal del Gobierno del Distrito Federal, Sueldo Mensual Bruto y Neto por Puesto, del Sector Central; lo anterior toda vez que de acuerdo al oficio CRH/9723/2015 de dos de septiembre de dos mil quince, el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal informó que la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES** tenía en el momento de los hechos una percepción mensual neta de \$11,956.83 (once mil novecientos cincuenta y seis pesos 83/100 M.N.). -----

--- Por lo que hace a los antecedentes de la infractora, a foja 050 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/335/2016, de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES**, a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Respecto de las condiciones de la infractora, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas. -----

--- **d)** En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento

**EXPEDIENTE CI/SUD/D/125/2015**

de fungir como Soporte Administrativo C adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; el puesto que ostenta la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES**, lo que se acredita con la certificada del oficio CRH/9723/2015, de fecha dos de septiembre del dos mil quince, a través del cual el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública informó a esta Contraloría Interna que dicha ciudadana ocupa un puesto de Soporte Administrativo C adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero, dentro de dicho Organismo Público Descentralizado, así como la copia certificada de la Constancia Global de Personal Eventual de fecha nueve de julio del mismo año, lote JGL1515, correspondiente a la quincena 15/15, vigencia del uno de julio a treinta de septiembre del dos mil quince, la cual se encuentra signada por el Director de Administración y Finanzas, el Coordinador de Recursos Humanos y el Subdirector de Movimientos de Personal y en la que consta el puesto que ocupa la hoy incoada. -----

--- Puesto de Soporte Administrativo C que resulta en un cargo homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, denominado "Enlace" cuyo sueldo mensual en su nivel más bajo, eso es, Enlace "A" tiene un sueldo mensual neto de \$10,755.92 (diez mil setecientos cincuenta y cinco pesos 92/100 M.N.) de acuerdo a los sueldos publicados por la Oficialía Mayor en su página electrónica oficial, consulta realizada por esta Interna el treinta y uno de diciembre del dos mil quince, a través de la liga <http://www.om.df.gob.mx/>, ícono "nómina del Gobierno del Distrito Federal" en donde se encuentra un apartado denominado Remuneraciones al personal del Gobierno del Distrito Federal, Sueldo Mensual Bruto y Neto por Puesto, del Sector Central; lo anterior toda vez que de acuerdo al oficio CRH/9723/2015 de dos de septiembre de dos mil quince, el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal informó que la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES** tenía en el momento de los hechos una percepción mensual neta de \$11,956.83 (once mil novecientos cincuenta y seis pesos 83/100 M.N.). -----

--- Por lo que al ostentar dicho **Homologo en sueldo o contraprestaciones al referido puesto de estructura**, conforme a la Política Quinta del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**), conforme a lo señalado por la Política Octava del cuerpo legal invocado, es decir, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General del Distrito Federal en correlación con el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comento y Segundo Transitorio de los Lineamientos aludidos que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, en primera ocasión debió presentarse en el mes de agosto de 2015; obligaciones que inobservó el incoado en razón que omitió presentar su Declaración de Intereses en el mes aludido, como se acreditó con oficio signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el



**EXPEDIENTE CI/SUD/D/125/2015**

cual informó respecto la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES** que no se encontró registro alguno que acredite haber presentado su declaración de intereses al día once de noviembre del dos mil quince, tal como quedó acreditado en el Considerando Quinto, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. -----

--- e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES**, debe decirse que la implicada mencionó durante el desahogo de la audiencia de ley que se llevó a cabo el dieciséis de febrero del presente año, que tenía 2 años 8 meses laborando en el servicio público. -----

--- f) La fracción VI, respecto a la reincidencia de la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES**, como servidora pública en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 050 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/335/2016 de fecha cinco de febrero del presente año, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre de la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES**, por lo que no puede ser considerada como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por la **AMANDA ÁLVAREZ FLORES**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

--- Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

**EXPEDIENTE CI/SUD/D/125/2015**

*“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:*

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.*

--- En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES**, consistente en que el puesto que ostenta como Soporte Administrativo C conforme a la certificada del oficio CRH/9723/2015, de fecha dos de septiembre del dos mil quince, a través del cual el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública informó a esta Contraloría Interna que dicha ciudadana ocupa un puesto de Soporte Administrativo C adscrita a la Jurisdicción Sanitaria Gustavo A. Madero, dentro de dicho Organismo Público Descentralizado, así como la copia certificada de la Constancia Global de Personal Eventual de fecha nueve de julio del mismo año, lote JGL1515, correspondiente a la quincena 15/15, vigencia del uno de julio a treinta de septiembre del dos mil quince, la cual se encuentra signada por el Director de Administración y Finanzas, el Coordinador de Recursos Humanos y el Subdirector de Movimientos de Personal y en la que consta el puesto que ocupa la hoy incoada. -----

--- Cargo de Soporte Administrativo C que resulta en un cargo homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, denominado “Enlace” cuyo sueldo mensual en su nivel más bajo, eso es, Enlace “A” tiene un sueldo mensual neto de \$10,755.92 (diez mil setecientos cincuenta y cinco pesos 92/100 M.N.) de acuerdo a los sueldos publicados por la Oficialía Mayor en su página electrónica oficial, consulta realizada por esta Interna el treinta y uno de diciembre del dos mil quince, a través de la liga <http://www.om.df.gob.mx/>, ícono “nómina del Gobierno del Distrito Federal” en donde se encuentra un apartado denominado Remuneraciones al personal del Gobierno del Distrito Federal, Sueldo Mensual Bruto y Neto por Puesto, del Sector Central; lo anterior toda vez que de acuerdo al oficio CRH/9723/2015 de dos de septiembre de dos mil quince, el C.P. Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal informó que la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ**

**EXPEDIENTE CI/SUD/D/125/2015**

**FLORES** tenía en el momento de los hechos una percepción mensual neta de \$11,956.83 (once mil novecientos cincuenta y seis pesos 83/100 M.N.). -----

--- Por lo que al ostentar dicho **cargo Homologo en sueldo o contraprestaciones al de estructura antes referido**, conforme a la Política Quinta del *ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES* publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**), conforme a lo señalado por la Política Octava del cuerpo legal invocado, es decir, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que determine la Contraloría General del Distrito Federal en correlación con el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo en comento y Segundo Transitorio de los Lineamientos aludidos que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Quinta, en primera ocasión debió presentarse en el mes de agosto de 2015; obligaciones que inobservó la incoada en razón que omitió presentar su Declaración de Intereses en el mes aludido, como se acreditó con oficio signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual informó respecto la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES**, que no se encontró registro alguno que acredite haber presentado su declaración de intereses al día once de noviembre del dos mil quince, siendo una conducta que no se considera grave, más con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan cumpliendo a cabalidad con la ley en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. -----

--- De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

--- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento, asimismo, no debe ser superior a una suspensión. -----

--- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES** incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público.** -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

--- **SEGUNDO.** La ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **TERCERO.** Se impone a la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- **CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES**, para los efectos legales a que haya lugar.-----

--- **QUINTO.** Hágase del conocimiento a la ciudadana **AMANDA ÁLVAREZ FLORES**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

--- **SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al superior jerárquico de la responsable, a efecto que tengan pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias para su debido cumplimiento, de acuerdo con lo que estipula la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y se dé cumplimiento en sus términos. -----

--- **SÉPTIMO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con lo que establece el artículo **105-C fracción III** del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

--- **OCTAVO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "**EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA**

**CONTRALORÍA INTERNA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**”, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 44, 89, 91 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Datos que no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable de los datos personales es el Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx). -----

--- **NOVENO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO LUIS CARLOS ARROYO ROBLES, CONTRALOR INTERNO EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.** -----

NNLS/MTM

